

A SESENTA AÑOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO ANTÁRTICO Y A TREINTA AÑOS DE LA ADOPCIÓN DEL PROTOCOLO DE MADRID

Autor: Ariel R. Mansi
arielmansi@hotmail.com

C.V. Ariel Mansi: Ex Profesor Titular de Derecho Internacional Público. Como funcionario profesional del Servicio Exterior de la Nación fue Director General de Asuntos Antárticos de la Cancillería, Jefe de Delegación en varias Reuniones Consultivas del Tratado Antártico y de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y en otros foros. Presidente de la XXXIV Reunión Consultiva del Tratado Antártico (2011). Los contenidos del presente trabajo reflejan solamente la opinión personal del autor.

Resumen

El presente trabajo ofrece una breve reseña del funcionamiento del Tratado Antártico a sesenta años de su entrada en vigor y del régimen de protección del medio ambiente antártico instituido por el Protocolo de Madrid a treinta años de su adopción. No se trata, pues, de una descripción normativa exhaustiva sino de una exposición de la dinámica transitada hasta la actualidad por dichos instrumentos, caracterizada por el acomodamiento del Tratado y su expansión hacia el Sistema Antártico y de la identificación de temas centrales seleccionados en base a su trascendencia y a su impacto ambiental: las actividades turísticas y recreativas, los efectos del cambio climático y las actividades de prospección biológica. Ello, con la finalidad de poder contar con un panorama de los desafíos que se instalan en estos tiempos y su entidad.

Palabras clave

Tratado Antártico - Reuniones Consultivas - Sistema Antártico - medio ambiente - turismo - cambio climático - bioprospección.

Desarrollo

1.- En el plano internacional la Argentina, con su territorio antártico,¹ no puede dejar de evocar en estas circunstancias de pandemia, que en otros tiempos, un 23 de junio de

¹ El Sector Antártico Argentino o Antártida Argentina, que integra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se encuentra situado entre los meridianos 25° W y 74° W, el paralelo 60° S y el Polo Sur. Comprende las regiones terrestres e insulares, incluidos las barreras de hielo y los espacios marítimos adyacentes, generados por territorio antártico (mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva, plataforma continental). En relación con los espacios marítimos, en este contexto cabe tener presente la teoría del derecho intertemporal evocada por el árbitro suizo Max Huber en el asunto de las Isla de Palmas (Estados Unidos / Países Bajos), conforme a la cual en virtud del principio de “*appurtenance*” los espacios marítimos del Estado ribereño deberían ser los que como consecuencia de su evolución en el tiempo el derecho internacional vaya estableciendo (V. Laudo del 4 de abril de 1928, Corte Permanente de Arbitraje Internacional, 2 UN Rep. Intl. Arb. Awards 829). Asimismo, v. SCOTT, Shirley V., “The evolving Antarctic Treaty System. Implications of accommodation developments in the Law of the Sea”, en *The Law of the Sea and the Polar Regions - Interactions between Global and Regional Regimes*,

1961, doce Estados supieron dar vigencia a un sabio esquema legal destinado a hacer de la Antártida una región consagrada a la Paz, alcanzable por medio de la cooperación internacional en el campo científico, y que algunas décadas después, un grupo numeroso de Estados enriquecieron ese esquema legal con una elogiada normativa cuya finalidad consistió en proteger el medio ambiente antártico en su conjunto. A sesenta años de la entrada en vigor del Tratado Antártico y a treinta años de la adopción en Madrid el 4 de octubre de 1991 del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, la comunidad de países con vocación antártica está hoy llamada a hacer todos los esfuerzos necesarios para que la Antártida continúe siendo utilizada con fines exclusivamente pacíficos en interés de la humanidad y que se preserve su salud.

Seguidamente se reseñan ciertos contenidos puntuales que se relacionan con los instrumentos jurídicos internacionales mencionados - que, tengamos presente, no son los únicos textos legales internacionales vigentes en materia antártica. Dichos contenidos constituyen el núcleo al que se ciñe el análisis de las materias que aquí nos ocupan: la evaluación del funcionamiento del Tratado Antártico y, vinculadas con la protección del medio ambiente antártico, las actividades turísticas, el cambio climático y la bioprospección.

En nuestro país, también se recuerda muy especialmente que hace setenta años, el 21 de marzo de 1951, dando prueba de su profesionalismo, el Ejército Argentino erigió la Base San Martín, en Bahía Margarita, situada al sur del Círculo Polar, afianzando con ello la soberanía argentina sobre su Sector Antártico: un hito en el quehacer antártico argentino cuyo hilo conductor es el interés nacional ²

2.- Tras la notable cooperación internacional alcanzada por doce Estados en materia de investigación científica desplegada en la Antártida en ocasión del Año Geofísico Internacional 1957-1958, dichos Estados, interesados en la Antártida (Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Estados Unidos, Francia, Japón, Nueva Zelandia, Noruega, Sudáfrica (ex Unión del África del Sur), la Federación de Rusia (ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), suscribieron en Washington el Tratado Antártico el 1º de diciembre de 1959.

La vigencia del Tratado Antártico es indefinida. En conformidad con su Artículo XII, para su modificación o enmienda se requiere el consentimiento unánime de todas las Partes Consultivas. Tal modificación o enmienda entrará en vigor cuando todas las Partes Consultivas notifiquen su ratificación al Gobierno depositario (Estados Unidos). Subsiguientemente, dicha modificación o enmienda entrará en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante cuando el Gobierno depositario haya recibido aviso de su ratificación, de lo contrario, transcurrido el plazo de dos años contados desde la fecha de entrada en vigor de la modificación o enmienda, se considerará que la Parte Contratante ha dejado de ser parte en el Tratado. La modificación del Tratado podía proceder expirados treinta años contados desde la fecha de su entrada en vigor si una de las Partes Consultivas hubiera solicitado al Gobierno depositario (Estados Unidos) la

Edited by Erik J. Molenaar, Alex G. Oude Elferink and Donald R. Rothwell, Martinus Nijhoff Publishers Leiden - Boston, 2013, pp. 24-30.

² PALAZZI, Rubén Oscar, "La Argentina del Extremo Sur 1810-2004, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Editorial Dunken, Buenos Aires, 2005, p.307. QUEVEDO PAIVA, Adolfo E., "Medio siglo del Ejército Argentino en nuestra Antártida 1951-2001", Editorial Dunken, Buenos Aires, 2001, pp. 70-79.

convocatoria a una Conferencia de todas las Partes Contratantes para revisar el funcionamiento del Tratado, lo que no materializó. La modificación o enmienda habría entrado en vigor si hubiera sido aprobada por la mayoría de las Partes Contratantes presentes, incluyendo la mayoría de las Partes Consultivas.

Los doce Estados signatarios originarios son denominados Partes Consultivas porque tienen derecho a participar en las reuniones previstas en el Artículo IX del Tratado (Reuniones Consultivas - RCTA). Dichas reuniones son llevadas a cabo a efectos de que los representantes de las Partes Consultivas intercambien información, se consulten sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártida, y formulen, consideren y recomienden a sus Gobiernos medidas para promover los principios y objetivos del Tratado. También son Partes Consultivas Otros 17 Estados son Partes Consultivas al haber acreditado un interés en la Antártida a través de la realización de actividades científicas importantes, por ejemplo, haber establecido una base o llevado a cabo una expedición científica, y haber accedido a esa condición mediante el consenso de las Partes Consultivas. 25 Estados son Partes Contratantes que adhirieron al Tratado que no gozan de status consultivo. Las Partes Consultivas deciden por consenso, vale decir, que para adoptar una decisión se requiere que no medie objeción alguna. En rigor, el consenso no equivale a la unanimidad, en cuyo caso se requeriría que todos los participantes se expresaran afirmativamente. El mecanismo del consenso suele ser considerado como la “regla de oro” del Tratado. De allí la necesidad de que conscientes de los principios y los objetivos del Tratado Antártico, las Partes Consultivas asignen especial importancia al proceso de negociación y al tiempo demandado para ello. Un rasgo característico del Tratado ha sido dejar de lado las situaciones altamente conflictivas y de difícil solución, fortaleciendo la confianza, fácil de canalizar a través de la cooperación en materia científica y en materia logística asociada a la cooperación científica.

El Tratado, de sólo catorce artículos, resultó ser el fruto de la conciliación de posiciones entre Estados con intereses diversos, lograda por medio de transacciones arduamente negociadas. Los doce Estados signatarios originarios apuntaron a resolver situaciones concretas de la Antártida. Sólo se tomaron en cuenta los problemas existentes en el momento de su redacción. Tres fueron los objetivos cuya consecución imponía consensos urgentes en 1959, a saber:

- la consagración de la región a su uso pacífico,
- definir un *statu quo* territorial y
- dar certeza a la libertad de investigación científica.

Ése fue el camino elegido para la consecución de la Paz, excluyendo a la Antártida del escenario de confrontación propio de la Guerra Fría iniciada apenas diez años antes con el bloqueo de Berlín. La no militarización, la desnuclearización, la libertad de investigación científica y la cooperación a tal fin son sus corolarios (Artículos I, II, III y V). El Tratado Antártico regula solamente la utilización de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos en interés de la Humanidad, de modo de que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional.”

Al establecer la utilización de la Antártida solo para fines pacíficos, el Tratado prohíbe, entre otras actividades, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas, lo que no obsta al empleo de personal o equipo militares en tareas de investigación científica o en actividades logísticas asociadas a la

investigación científica o a cualquier otro fin pacífico. Buena parte de los programas antárticos nacionales involucra personal militar en las actividades que desarrollan en la Antártida. El Tratado prohíbe los ensayos con toda clase de armas, incluyendo las armas nucleares y toda explosión nuclear en la Antártida cualquiera fuera el medio en que tuviese lugar, con lo cual, las explosiones nucleares con fines pacíficos resultaron expresamente prohibidas. Asimismo, el Tratado veda la eliminación de desechos radioactivos en la región. Con ello, la Antártida fue la primera región en el mundo que fue objeto de un régimen de desnuclearización. Por otra parte, el Tratado Antártico al haber comprometido en su negociación a las dos superpotencias de la época - Estados Unidos y la entonces Unión Soviética -constituyó un antecedente remoto de los desarrollos políticos que llevaron posteriormente a la coexistencia pacífica y a la política de “distensión”.

En este contexto, el Tratado se vale de un mecanismo de verificación del cumplimiento de sus disposiciones al permitir a cualquiera de las Partes Consultivas la realización de inspecciones por medio de observadores nacionales de la Parte que los designa, facultados a acceder libremente en la Antártida, en cualquier momento, a todas las bases, estaciones, instalaciones y equipos que allí se encuentren, así como a todos los buques y aeronaves, en los puntos de embarque y desembarque de personal o de carga en la Antártida (Artículo VII) ³.

La utilización pacífica de la Antártida constituye un objetivo de vocación universalista que quedó plasmada en la apertura del Tratado a la adhesión de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquier otro Estado invitado a adherir con el consentimiento de todas las Partes Consultivas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo XIII.

El Artículo X del Tratado Antártico es una disposición que reviste particular interés en este contexto, al establecer que cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártida ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del Tratado. De este modo, se manifiesta una clara preocupación por tutelar, frente a Estados no partes en el Tratado, el efectivo cumplimiento de esos propósitos y principios. En el Preámbulo las Partes Contratantes expresan su convencimiento “de que un Tratado que asegure el uso de la Antártida exclusivamente para fines pacíficos... promoverá los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas”. Justamente, es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales el propósito fundamental de la Organización de las Naciones Unidas. Las Partes Contratantes no sólo tuvieron en cuenta que los propósitos y principios del Tratado Antártico eran compatibles con los de la Carta de las Naciones Unidas, sino que también entendieron que a través de la observancia de los propósitos y principios del Tratado se da cumplimiento a los propósitos y principios los enunciados en la Carta de las Naciones Unidas. Indudablemente, la disposición convenida en el Artículo X ha sido concebida en primer término en vista al mantenimiento de la paz y a la no militarización de la Antártida, pero también se la debe visualizar como orientada a que sea respetado el ordenamiento jurídico consagrado por el Tratado.

³ A efectos de comparar los diferentes mecanismos convencionales aplicables en la Antártida en materia de verificación del cumplimiento de las normas vigentes, v. MANSI, Ariel R., “The System of Inspection of the Commission for the Conservation of Antarctic Marine Living Resources”, en *Law of the Sea, From Grotius to the International Tribunal for the Law of the Sea Liber Amicorum Judge Hugo Caminos*, Edited by Lilian del Castillo, Brill / Nijhoff Leiden / Boston, 2015, pp. 211-224

Un importante sector de la doctrina sostiene que el Artículo X sienta los fundamentos de una obligación que alcanza a terceros Estados que no lo han objetado, a lo que se agrega que, en materia antártica, tanto las Partes como los terceros se han comportado evitando la confrontación. De allí que cabe compartir aquella opinión en el sentido de que ciertas disposiciones centrales del Tratado pueden ser interpretadas como que conforman un régimen objetivo aplicable *erga omnes*.

La libertad de investigación científica en la Antártida, el otro objetivo central del Tratado Antártico, está establecida en el Artículo II. Se canaliza a través del libre desplazamiento, la libertad para el establecimiento de estaciones e instalaciones científicas en toda la Antártida y en la libre elección de la disciplina científica a investigar. En tal contexto, la cooperación internacional en materia científica es encarada como una actividad esencial, a la que se agrega la cooperación internacional asociada a la investigación científica. De conformidad con el Artículo III, las Partes Contratantes acuerdan proceder al intercambio de información sobre los proyectos de programas científicos, al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones y al intercambio de observaciones y resultados científicos.

Para comprender cómo todas estas valiosas formas y ámbitos de cooperación puedan ser plasmados de manera efectiva, se vuelve necesario examinar la segunda regla de oro del Tratado Antártico: su Artículo IV, herramienta fundamental sin la cual el Tratado Antártico no hubiera sido concebible. La original fórmula jurídica contenida en esa disposición permitió asegurar el cumplimiento de los principios y la consecución de los propósitos del Tratado sin que se vieran afectadas las posiciones de las Partes en materia de soberanía territorial, apelándose a la coexistencia de reivindicaciones de soberanía territorial con respecto a determinadas regiones o sectores por parte de siete Estados (Argentina, Australia, Chile, Francia, Nueva Zelanda, Noruega y el Reino Unido), las manifestaciones de otros dos Estados (Estados Unidos y la actual Federación de Rusia) en el sentido de que sostienen tener fundamentos para reclamar soberanía en la Antártida en el futuro y la posición de las restantes Partes, que no reconocen reivindicaciones territoriales ni fundamentos para reclamar soberanía en la Antártida. Al propio tiempo, el Tratado no admite la formulación de nuevas reclamaciones ni ampliar las ya formuladas. El Artículo IV no “congela” las posiciones de las Partes, como a veces se suele decir, sino que cautela y preserva las posiciones jurídicas respectivas. Tampoco constituye la Antártida patrimonio común de la humanidad, como con frecuencia se expresa erróneamente. De conformidad con el derecho internacional, la condición jurídica de “patrimonio común de la humanidad” corresponde únicamente a los fondos marinos y oceánicos situados más allá de las jurisdicciones nacionales (la Zona), que incluye a sus recursos minerales, en los términos de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 y a la Luna y sus recursos naturales, de conformidad con el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, aprobado en Nueva York el 5 de diciembre de 1979.

El Artículo IV del Tratado tampoco establece un “paraguas de soberanía”, que constituye otro error en el que a menudo se incurre, consistente en pretender equiparar la condición jurídico territorial de la Antártida con la situación existente originada en la controversia de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes (Cuestión Malvinas), en cuyo caso la Argentina y el Reino Unido acordaron en la Declaración Conjunta adoptada en Madrid el 19 de octubre de 1989 una fórmula de soberanía, coloquialmente conocida como “paraguas de soberanía”, dirigida a preservar las respectivas posiciones de las Partes aplicable a actos o actividades que

lleven a cabo y a sus consecuencias ulteriores. En los archipiélagos del Atlántico Sur en disputa, el ocupante ilegal británico ejerce jurisdicción *de facto*, en detrimento de la soberanía argentina. En la Antártida, en cambio, ningún Estado ejerce jurisdicción respecto de otro Estado ni de sus nacionales. Sin afirmar derechos territoriales ni desconocerlos, el Tratado Antártico no internacionaliza la Antártida ni resuelve controversias territoriales. En palabras de Roberto Guyer, prestigioso académico y diplomático, que integró la delegación argentina en la Conferencia de Washington en la que se adoptó el Tratado Antártico, cuarenta años después, en una conferencia que dictó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, con claridad meridiana afirmó que en materia de soberanía territorial en base a la regla del Artículo IV del Tratado Antártico, “nadie renuncia a nada”⁴.

La República Argentina no “reclama” soberanía territorial en la Antártida a ningún otro Estado, sino que proclamó su soberanía territorial en la región cuando ocupó territorio antártico *terra nullius* (no perteneciente a ningún Estado) el 22 de febrero de 1904 en la Isla Laurie, archipiélago de las Orcadas del Sur. El observatorio científico allí instalado viene desde entonces desarrollando actividades de manera permanente e ininterrumpida. El Gobierno argentino también creó allí una estafeta postal para las regiones polares. En la época, como modo de adquisición de la soberanía territorial de *terra nullius*, el derecho internacional requería que la ocupación ocurriera con el ánimo de ocupar y que fuera efectiva, no meramente simbólica. Aunque con respecto a regiones inhóspitas o de difícil acceso, las normas que prescribía el derecho internacional podían ser más laxas en cuanto a la exigencia de la efectividad de la ocupación, la Argentina dio prueba de su factibilidad en territorio antártico. A lo largo de cuarenta años, la estación científica Orcadas fue la única existente en la Antártida.

En cuanto al descubrimiento como modo de adquisición de la soberanía territorial de *terra nullius*, el mismo pudo ser invocado por los Estados a ese efecto como un título válido hasta el siglo XVII. A partir de entonces, el derecho internacional prescribió que para constituir justo título en materia de soberanía territorial, el descubrimiento debía ser seguido de la ocupación del territorio. El descubrimiento de territorios antárticos se sitúa hacia 1817 cuando pequeñas embarcaciones partían de Buenos Aires hacia islas antárticas – las islas Shetland del Sur - para cazar, en particular, lobos de dos pelos, especie de focas muy cotizada por su alto valor comercial, que comenzaba a escasear en las costas patagónicas. El foquero criollo “Espíritu Santo” tuvo un papel importante cuando se señaló al barco foquero estadounidense “Hersilia” el derrotero hacia los sitios de caza, cuya ubicación en la Antártida por razones comerciales no eran reveladas. Fue en 1818, en ocasión de que los foqueros criollos se encontraban en plena faena de captura de lobos de dos pelos en la isla Decepción, islas Shetland del Sur, que el “Hersilia” los alcanzó en el lugar. A ello siguió la caza de focas antárticas con gran intensidad por barcos estadounidenses, británicos y de otras nacionalidades. Los hechos fueron posteriormente documentados en Estados Unidos, lo que permitió constatar que los argentinos fueron pioneros en la Antártida⁵. No sorprende que en publicaciones

⁴ Disertación a cargo de Roberto Guyer en la Jornada “A 50 Años del Tratado Antártico: Balance y perspectivas. Aspectos jurídicos”, coorganizada por la Asociación Argentina de Derecho Internacional y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 21 de agosto de 2009, Buenos Aires. Asimismo, v. GUYER Roberto, “El Sistema del Tratado Antártico”, en *La Argentina en la Antártida 100 Años de presencia permanente e ininterrumpida*, Ángel Ernesto Molinari Coordinador, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2005, pp. 55-59.

⁵ V. CAVIGLIA, Esteban S., “Malvinas: Soberanía – Memoria - Justicia: Vol. II Balleneros - Loberos – Misioneros – S. XVIII-XIX”, Gobierno del Chubut, 2015, www.chubut.edu.ar

extranjeras que cuentan con mayor difusión, basadas en fuentes principalmente de origen anglosajón, se haga silencio y se atribuya a nacionales de otros países el descubrimiento de la Antártida. Ello, sin perjuicio de la insuficiencia ya en esa época del descubrimiento no seguido de ocupación como modo válido para la adquisición de la soberanía territorial en zonas polares.

La delimitación del Sector Antártico Argentino, comprendido entre los meridianos 25° W y 74° W, el paralelo 60 S y el Polo Sur fue precisada con posterioridad⁶. Entre 1906 y 1908 la Argentina y Chile mantuvieron negociaciones en torno a la delimitación de sus respectivas jurisdicciones en el área de la Península Antártica, lo que daba cuenta de que ya en aquellos años, ambos países consideraban que poseían derechos de soberanía territorial en la región⁷. No fue casual que en 1908 el Reino Unido formalmente decidiera la simple anexión de vastos territorios antárticos, sin ocuparlos.

3.- La temática relativa a los recursos naturales fue objeto de breve referencia en el Artículo IX del Tratado. Sin embargo, a partir de ello, la circunstancia de que las Partes pudieran reunirse periódicamente con la finalidad de consultarse mutuamente sobre asuntos de interés común relacionados con la Antártida, condujo a que en el seno de las denominadas Reuniones Consultivas prontamente se encarara el abordaje de diversas cuestiones relacionadas con los recursos naturales. El debate político en torno a dichas cuestiones sentó las bases para la conformación de un escenario jurídico de gran relevancia que se dio en llamar el Sistema Antártico o Sistema del Tratado Antártico consistente actualmente en un entramado de elementos estructuralmente relacionados destinados a todo el quehacer antártico, que teniendo al Tratado como eje, se integra de manera armónica y coordinada con instrumentos de naturaleza convencional y eventualmente, también consuetudinaria, instituciones, recomendaciones (a partir de 1995. “medidas”, “decisiones” y “resoluciones” si se trata de las Reuniones Consultivas), procedimientos, prácticas y otras normas nacidas del consenso, incluido el propio accionar individual y colectivo de las Partes con efectos entre sí, así como con respecto a terceros. Al Sistema Antártico no son ajenos ciertos enunciados que carecen de carácter vinculante: el derecho blando (*soft law*) que se visibiliza en el proceso de desarrollo de futura normativa, principalmente en materia de protección del medio ambiente⁸.

Evitando involucrarse en problemáticas propias del mundo externo, el Tratado Antártico se empieza a desarrollar en la Década los 60 en su ámbito interno, primeramente, con la adopción de las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas en ocasión de la III RCTA (1964). En la década siguiente, el Tratado ve ampliada su membrecía con un mayor número de Estados.

El afianzamiento del Sistema Antártico se verificará con la regulación de nuevas materias por medio de convenciones específicas: la Convención para la Conservación de Focas Antárticas (Londres, 1972), la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (Canberra, 1980) y el Protocolo al Tratado para la Protección del

⁶ PUIG, Juan Carlos, “La Antártida Argentina ante el Derecho”, pp. 107-153.

⁷ PALAZZI, *op. cit.*, pp. 199-200.

⁸ BELTRAMINO, Juan C. M., “La estructura y la dinámica del Sistema del Tratado Antártico y el interés nacional argentino”, en *La Argentina en la Antártida 100 Años de presencia permanente e ininterrumpida*, Ángel Ernesto Molinari Coordinador, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2005, pp. 60-70.

Medio Ambiente y sus Anexos I a IV (Madrid, 1991)⁹. Otro instrumento convencional, destinado a regular las actividades con recursos minerales antárticos, cuyo texto fue adoptado en Wellington, en 1988, se vio frustrado atento a que algunas Partes Consultivas (especialmente Australia y Francia) anunciaron que no lo firmarían.

La ampliación del ámbito espacial de validez de la normativa se dio en el caso de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, aplicable al sur de la Convergencia Antártica, que en algunas áreas marítimas excede hacia el norte el área del Tratado Antártico.

Algún grado de institucionalización en el Sistema Antártico comenzó a bosquejarse en esa época. Así, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, con sede en Hobart, Australia, posee personalidad internacional, en tanto la Secretaría del Tratado Antártico, con su sede en Buenos Aires desde 2004, es una pequeña entidad con funciones administrativas. La Secretaría fue creada tras el consenso en la XXIV RCTA (2001), luego de nueve años de sistemáticas objeciones primeramente oficiosas y más tarde formales, realizadas por el Reino Unido, que al quedar en una situación de total soledad frente a las demás Partes Consultivas, decidió, en fidelidad a su tradicional pragmatismo, unirse finalmente al consenso favorable de las Partes Consultivas. La aceptación de la propuesta de establecimiento de la Secretaría localizada en Buenos Aires, que la Argentina había ofrecido en 1992, puede ser leída como una suerte de reconocimiento a nuestro país de su histórica y activa trayectoria en materia antártica ¹⁰.

4.- El texto alcanzado en Wellington contenía un cuidadoso régimen legal regulatorio de las actividades con minerales en la Antártida que incluía una importante normativa destinada a la protección del medio ambiente como consecuencia de dichas actividades. De allí que, prontamente, en la XV RCTA (1989) las Partes Consultivas convinieron en la realización de una Reunión Consultiva Especial con miras a entablar negociaciones encaminadas a lograr la adopción de un régimen jurídico tendiente a la protección global del medio ambiente antártico. Tras cuatro rondas de negociaciones se obtuvo el consenso necesario en torno a un texto que se halla directamente vinculado al Tratado Antártico- no lo modifica ni lo enmienda- sino que lo complementa, que tiene el mismo ámbito geográfico de aplicación que tiene el Tratado y que se caracteriza por establecer la protección del medio ambiente antártico en su conjunto, diferenciándose de tal modo de otros instrumentos ambientales que brindan protección a componentes ambientales específicos (humedales, aves migratorias, suelos). Crea el Comité Para la Protección del Medio Ambiente (CPA), que constituye el primer órgano que asesora a la Reunión Consultiva en temas ambientales. En el marco de la XI Reunión Consultiva Especial (1991), fue adoptado en Madrid el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente con cuatro anexos que son parte integrante del mismo: el Anexo I - Evaluación del impacto ambiental; sobre el medio ambiente, Anexo II - Conservación de la fauna y flora antárticas; Anexo III - Eliminación y tratamiento de residuos; y Anexo IV - Prevención de la contaminación marina. Estos instrumentos entraron en vigor el 14 de

⁹ En relación con el ámbito geográfico de aplicación de los instrumentos convencionales del Sistema del Tratado Antártico, v. ABRUZA, Armando D., "El Tratado Antártico y su Sistema", en *Boletín del Centro Naval* N° 836, 2013, pp. 13-14.

¹⁰ PATTO, Rubén Néstor, "El establecimiento de la Secretaría del Tratado Antártico en Buenos Aires. Negociaciones diplomáticas 2001-2004", en *La Argentina en la Antártida. 100 años de presencia permanente e ininterrumpida*, Ángel Ernesto Molinari Coordinador, Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2005, pp. 151-160.

enero de 1998, año en el que fue adoptado el Anexo V - Zonas Especialmente Protegidas y Zonas Especialmente Administradas. El texto correspondiente a un instrumento posterior, con fundamento en el Artículo 15 del Protocolo - Acciones de respuesta en casos de emergencia, llamado a ser el Anexo VI al Protocolo de Madrid, fue adoptado en ocasión de la XXVIII RCTA (2005) pero aún no ha entrado en vigor. Este instrumento fue elaborado a partir de la falta de consenso en torno a la adopción de un texto basado en el Artículo 16, relacionado con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que ocurran en el área del Tratado Antártico, comprendidas en el Protocolo. Las negociaciones en torno a esta otra temática, compleja y sensible, ya que su aplicación redundaría en importantes consecuencias económicas para los Estados que realizan actividades en la Antártida, se extendieron a lo largo de unos diez años.

En su Artículo 2 el Protocolo prescribe la obligación de las Partes a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados. Esto último resulta de la aplicación del enfoque ecosistémico, el cual ya se venía instalando en otros instrumentos internacionales destinados a la protección del medio ambiente. Se designa a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia. Por su parte, en el Artículo 3 se consignan los principios medioambientales, referidos a los requisitos a cuya observancia deberán sujetarse la planificación y la realización de las actividades permitidas que se desarrollen en el área del Tratado Antártico a fin de asegurar la protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como el valor intrínseco de la Antártida, incluyendo los valores de la vida silvestre y su valor como área para llevar a cabo investigaciones científicas.

En tal contexto, el Artículo 7 prohíbe cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, excepto la investigación científica. Esta disposición aconseja detenerse en la normativa específica toda vez que guarda estrecha relación con lo establecido en el Artículo 25. En torno a esta temática se han efectuado comentarios generalizados en el sentido de que en la Antártida la explotación de recursos minerales sería legalmente viable a partir del año 2048 al cumplirse cincuenta años de la vigencia del Protocolo.

El mencionado Artículo 25 establece que el Protocolo puede ser modificado o enmendado en cualquier momento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo XII (1) (a) y (b) del Tratado Antártico. Si después de transcurridos 50 años de su entrada en vigor el 14 de enero de 1998, cualquiera de las Partes Consultivas del Tratado Antártico así lo solicitara por medio de una comunicación dirigida al Depositario (Estados Unidos), se celebrará una conferencia con la mayor brevedad posible a fin de revisar la aplicación del Protocolo. Toda modificación o enmienda propuesta en cualquier Conferencia de Revisión solicitada en virtud delo anterior se adoptará por mayoría de las Partes, incluyendo las tres cuartas partes de los Estados que eran Partes Consultivas del Tratado Antártico en el momento de la adopción del Protocolo. Toda modificación o enmienda así adoptada entrará en vigor después de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por tres cuartas partes de las Partes Consultivas, incluyendo las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones de todos los Estados que eran Partes Consultivas en el momento de la adopción del Protocolo. Con respecto al Artículo 7, continuará la prohibición sobre las actividades que se refieran a los recursos minerales, impuesta por esa normativa, a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre las actividades relativas a los recursos minerales antárticos que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse, y si así fuera, en qué condiciones. Tal régimen preservará los intereses de todos los Estados en el marco del

Artículo IV del Tratado. Por lo tanto, si se propusiera una modificación o enmienda al Artículo 7 en la referida Conferencia de Revisión, ésta debería incluir tal régimen jurídicamente obligatorio. Si dichas modificaciones o enmiendas no hubieran entrado en vigor dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de su adopción, cualquier Parte podrá notificar al Estado Depositario, en cualquier momento posterior a dicha fecha, su retiro del Protocolo, el que operará dos años después de la recepción de la notificación por el Depositario. Ciertamente, el cese de la prohibición prevista en el Artículo 7 no se produce de modo automático.

Asimismo, especial atención merecen las disposiciones contenidas en el Artículo 8, sobre los procedimientos de evaluación del impacto ambiental previstos en el Anexo I, a los que deben sujetarse las actividades a emprender en la Antártida de conformidad con los programas de investigación científica, la logística asociada, con el turismo y otras actividades recreativas y las actividades gubernamentales y no gubernamentales para las que se requiere notificación previa en conformidad con lo dispuesto en el Artículo VII del Tratado Antártico, según se considere que dichas actividades tengan un impacto menor que mínimo o transitorio; un impacto mínimo o transitorio; o que tengan un impacto mayor que mínimo o transitorio. En el Anexo I al Protocolo se detalla la normativa aplicable cuando corresponde recurrir, según el caso, a un procedimiento de evaluación preliminar, inicial o global, este último más riguroso ya que supone un mayor involucramiento de las Partes Consultivas en la consideración de la propuesta de actividad. Cabe tener presente que en otros instrumentos internacionales las exigencias de cada procedimiento de evaluación de impacto ambiental suelen estar determinadas por el tipo de actividad de que se trata, sea el impacto significativo y/o duradero, no así, por el nivel de impacto.

5.- Si nos atenemos a las deliberaciones ocurridas en la XLII RCTA (2019), Consultiva, y comparamos el contenido del programa de esa Reunión con los contenidos de los programas de anteriores Reuniones Consultivas, se podrá concluir que algunos temas constituyen puntos del programa que han sido examinados con mayor o menor intensidad en las deliberaciones, que los debates se ven en menor o mayor medida reflejados en los Informes respectivos y que en torno de algunos puntos ha sido posible alcanzar un texto de consenso o bien, que subsisten posiciones dispares.

En los últimos años se advierte que a ciertos temas se adjudica mayor trascendencia. Las razones son diversas. Algunas cuestiones se originan en el seno de la comunidad de países con intereses en la Antártida, mientras que otras cuestiones proceden de un contexto externo, aunque igualmente pueden tener eco en el ámbito antártico.

En este orden de ideas, la temática relacionada con las actividades turísticas, las implicancias del cambio climático en el área del Tratado Antártico y la bioprospección son asuntos que, analizados con cierta profundidad, contribuyen a que se pueda evaluar el funcionamiento y el grado de solidez del Tratado, así como el nivel de observancia de la normativa relativa a la protección del medio ambiente antártico. Éstos son los temas que abordamos específicamente desde una perspectiva jurídica, que fueron seleccionados en razón de que en este año 2021 el Tratado Antártico y su Protocolo Ambiental cumplen sendos aniversarios. A lo largo de los últimos sesenta años uno de los temas que, entre otros temas no menores, ha concitado mayor preocupación e interés en el seno de las Reuniones Consultivas está dado por el desarrollo en la Antártida de las actividades turísticas, y desde hace algo más de veinte años, los efectos del cambio climático y, un poco más tarde, la bioprospección. Todos ellos son objeto de tratamiento sostenido en las

Reuniones y en mayor o menor medida, su abordaje es susceptible de incidir en el funcionamiento del Tratado y en la adecuada protección del medio ambiente.

Cabe notar que los temas referidos son examinados en paralelo en otros foros internacionales en los que la comunidad internacional apunta a convenir una regulación satisfactoria, lo que no es sencillo habida cuenta de la magnitud de los desafíos que plantean. A la vez, en el ámbito del Sistema del Tratado Antártico los desarrollos que se registran en otros foros pueden repercutir en el debate antártico, generando mayores esfuerzos a las Partes Consultivas interesadas en preservar el marco normativo antártico que hasta ahora ha permitido comprobar su eficiencia con respecto a la observancia del propósito primordial del Tratado: la consecución de la Paz, alcanzable a través de la libertad de investigación científica en toda la Antártida, la cooperación científica internacional y la cooperación logística asociada.

6.- La actividad turística, que se fue desarrollando a partir de los 60 y que se vio incrementada a causa de los beneficios económicos que genera, impactó notoriamente sobre el medio ambiente antártico. La utilización creciente de recursos humanos en la logística necesaria para trasladar numerosos contingentes de visitantes que viajan a la Antártida con fines turísticos y otros fines recreativos ha exigido de las Reuniones Consultivas la adopción de un marco regulatorio de la actividad que aunque no siempre reunió niveles óptimos de eficacia para asegurar la protección del medio ambiente, logró de alguna manera, prevenir o acotar las situaciones de riesgo ambiental. Con el tiempo, al transporte de turistas por vía marítima se añadió el empleo de medios aéreos, lo que impulsó la construcción de nuevas pistas de aterrizaje y la utilización de instalaciones para el hospedaje en tierra, lo cual no representa precisamente un escenario claramente compatible con la finalidad de la presencia humana en la región. La frecuencia y la intensidad de las visitas, muchas veces a un mismo sitio de interés turístico, constituyen factores, entre otros, que pueden agravar el impacto negativo sobre el medio ambiente que tales actividades provocan en razón de su efecto acumulativo¹¹.

A ello se agrega la posibilidad de accidentes marítimos, como ilustra el caso del hundimiento del *MV Explorer*, con bandera liberiana, ocurrido en las cercanías de la isla 25 de Mayo, islas Shetland del Sur, en la primavera austral del año 2007¹². En virtud del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo, adoptado en el marco de la Organización Marítima Internacional (OMI) en 1979 (conocido por sus siglas en inglés como Convenio SAR) la Argentina y Chile tienen responsabilidades compartidas en la materia en el área de la Península Antártica, que suele ser la región más visitada con fines turísticos. El turismo de aventura, en yates y pequeñas embarcaciones, es también otra de las preocupaciones de los programas antárticos nacionales, cuyas dotaciones, en razón de la proximidad de una instalación científica, acuden en ayuda en situaciones críticas que afectan a dichas embarcaciones.

El Tratado Antártico no contiene regulaciones específicas en materia de turismo y

¹¹ ACERO, José María, "La protección del medio ambiente y las actividades turísticas en la Antártida", en *La Argentina en la Antártida. 100 años de presencia permanente e ininterrumpida*, Ángel Ernesto Molinari Coordinador, Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2005, p. 133.

¹² Acerca de varios incidentes marítimos ocurridos en aguas antárticas, v. LAMERS, Machiel, "The Future of Tourism in Antarctica Challenges for Sustainability", Universitaire Pers Maastricht, 2009, pp. 84-92.

actividades recreativas, como el montañismo, el buceo, las maratones y otras actividades deportivas. La adopción del Protocolo de Madrid en 1991 influyó en las actividades turísticas que tenían lugar en la Antártida en la medida en que las Partes fueron tomando conciencia de las consecuencias negativas que tales actividades, en creciente evolución, podrían acarrear respecto del medio ambiente antártico, en nuestros días aún relativamente prístino, sobre las actividades científicas, así como las situaciones de riesgo y de peligro que entrañan para turistas y tripulantes. La preocupación en torno a ello condujo a las Partes Consultivas a fijar límites en esta materia, lo que se hizo de manera paulatina. Con el tiempo, también la industria acompañaría esa visión, procediendo a cierta autorregulación del turismo.

El camino en búsqueda de una regulación satisfactoria de las actividades turísticas en sus diversas manifestaciones estuvo caracterizado en una primera etapa por la adopción de recomendaciones (según su alcance, medidas, decisiones y resoluciones en la terminología introducida en 1995 por las Reglas de Procedimiento Revisadas adoptadas en la XVIII RCTA).

Un hito importante en la materia fue la Recomendación XVIII-1 adoptada por la XVIII RCTA (1994) – Lineamientos para el Turismo Antártico, orientada a que los turistas fueran impuestos acerca de la normativa del Tratado Antártico y del Protocolo Ambiental y que estuvieran en condiciones de cumplirla. La regulación del turismo antártico prosiguió con la Resolución 3 adoptada por la XIX RCTA (1995) que detalla la información que el operador turístico de la actividad a realizar debe proporcionar a sus autoridades nacionales, las que a su vez la deberán transmitir a las Partes. Esta normativa fue complementada por medio de Resoluciones posteriores. Por su parte, la Medida 4, adoptada por la XXVII RCTA (2004), en tanto tal, de carácter obligatorio, establece como requisito previo a la autorización de una expedición la contratación de seguros y contar con planes de contingencia para situaciones de búsqueda y rescate.

La Resolución 4, adoptada en la XXX RCTA (2007), posee el preciso objetivo de desalentar el desembarco en la Antártida por buques turísticos que transportan más de quinientos pasajeros, al tiempo que para el caso de desembarcos, recomienda adoptar medidas de coordinación tendientes a evitar la presencia de más de un buque por vez en cada sitio, entre otras prescripciones dirigidas a los operadores. Las prácticas establecidas en esta Resolución adquirieron carácter vinculante mediante la aprobación de la Medida 15 por la XXXII RCTA (2009), que aún no ha entrado en vigor. En ocasión de la misma RCTA se aprobó la Resolución 7 - Principios Generales del Turismo Antártico. En los años siguientes la normativa continuó siendo ampliada.

Las Directrices para sitios específicos que reciben visitantes representan otra categoría de prescripciones aplicables a determinados lugares, que han sido adoptadas con motivo de las particularidades geográficas del lugar, de su flora y su fauna, así como la existencia de áreas protegidas y de instalaciones científicas. Consisten en lineamientos y pautas de conducta -en la actualidad se computan más de cuarenta Directrices para sitios específicos, susceptibles de revisión periódica, que carecen de fuerza obligatoria *per se*. No obstante, son observadas de manera sostenida por los Estados y por la industria. Una sistematización y actualización de estas normativas fue objeto de la Resolución 6 (2011) - Directrices

Generales para Visitantes en la Antártida ¹³.

7.- El cambio climático como fenómeno que no se origina en la Antártida pero que tiene efectos particularmente negativos sobre el medio ambiente de la región, constituye una temática que ocupa un lugar central en la agenda de las Reuniones Consultivas, que se relaciona a la vez con otros asuntos en la medida en que el cambio climático afecta prácticamente cualquier actividad que se lleva a cabo en la Antártida. Con motivo del calentamiento creciente de los océanos se derriten glaciares y el hielo marino y se fracturan las barreras de hielo, resultando la Península Antártica, donde se concentra buena parte de la investigación científica, una de las regiones más alcanzadas por este fenómeno. Asimismo, se altera el nivel del mar, su salinidad y su temperatura. En consecuencia, se produce un serio impacto sobre el medio ambiente, con la merma de las poblaciones de pingüinos y de kril, base de la cadena trófica en los océanos australes, a la vez que comienzan a ingresar especies no autóctonas en el área del Tratado.

Ininterrumpidamente, las Partes Consultivas vienen dando tratamiento a la cuestión por medio de la adopción de recomendaciones orientadas a la elaboración de un programa de trabajo de respuesta al cambio climático. En la XXXVI RCTA (2013) fue establecido un grupo de trabajo intersesional para dar continuidad a la elaboración de dichas recomendaciones, el cual en ocasión de la XXXVIII RCTA (2015) presentó un informe en materia de cambio climático en el que fueron identificados aspectos prioritarios, medidas, tareas y asuntos pendientes. En este contexto se aprobó la Resolución 6 (2015) sobre el rol de la Antártida en los procesos climáticos mundiales en la que se reconoce que la Antártida desempeña un papel crucial en el sistema climático mundial como impulsor fundamental de la circulación general de la atmósfera y los océanos y como importante control del nivel del mar. La cuestión siguió siendo tratada en posteriores reuniones, en las que se han reconocido los efectos muy marcados del cambio climático en la Antártida, cuyas condiciones hacen de la región un inmejorable laboratorio natural para llevar a cabo mediciones que puedan contribuir a disponer de certezas acerca del impacto ambiental que generan que permitan evaluar alternativas a fin de introducir correcciones a poner en práctica mediante un monitoreo en el lugar. De esta manera, la Reunión Consultiva coopera con otras instancias internacionales competentes, específicamente con la COP26 (Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), cuya celebración originalmente prevista en 2021 en Glasgow, Reino Unido, abrigaba mejores expectativas desde que en 2015 fue concluido el Acuerdo de París.

8.- La bioprospección o prospección biológica es otro importante punto de la agenda de las Reuniones Consultivas que recibe tratamiento en las deliberaciones a partir de la XXV RCTA (2002), en torno al cual no obstante que el tema es objeto de desarrollos graduales, se está todavía lejos de visualizar un deseable consenso tendiente a la adopción de un marco normativo específico. Si bien las actividades orientadas a la bioprospección generan menor intromisión en cuanto a su impacto en el ecosistema antártico, el elevado potencial económico que suponen sus resultados puede comprometer el cumplimiento del Tratado Antártico. En términos generales, la bioprospección o prospección biológica puede ser conceptualizada como la exploración de plantas, animales y microorganismos en procura de recursos bioquímicos o genéticos, incluidos los recursos genéticos de los fondos marinos, con resistencia a condiciones extremas (extremófilas), cuya utilización

¹³ V. VEREDA, M. y JENSEN, M., "Turismo antártico: Consideraciones para su análisis desde el Sistema del Tratado Antártico y la evolución de los flujos de visitantes", en Cuadernos de Política Exterior Argentina, Centro de Estudios en Relaciones Internacionales de Rosario., 2020.

por la industria, en particular, la industria farmacéutica, la medicina y la agricultura, permite a los Estados y a los laboratorios y capitales privados involucrados (que también suelen financiar las investigaciones en biogenética y biotecnología), elaborar productos de alto valor comercial mediante su patentamiento ¹⁴.

La libertad de investigación científica en la Antártida, la cooperación internacional con esa finalidad y el intercambio de las observaciones y de los resultados científicos obtenidos, así como la libre disposición de los mismos, como se ha expresado precedentemente constituyen preceptos fundamentales del Tratado, consignados en los Artículos II y III, en cuanto a que su realización coadyuva a la consecución de la Paz. Sin embargo, cabe reconocer que las normas internacionales vigentes en materia de patentes podrían no ser compatibles con el intercambio de los resultados científicos.

El primer instrumento relativo a esta temática fue la Medida sobre Prospección Biológica en la Antártida, aprobada en la XXVII RCTA (2005). En ese documento se señalan los beneficios de la investigación científica en materia de bioprospección, se ponen de relieve los preceptos del Tratado Antártico antes mencionados y la necesidad de que las actividades a realizar restrinjan el impacto ambiental, a la vez que se admiten las dificultades encontradas para precisar una definición. Al propio tiempo, a partir de 2013, reafirmando la posición de acuerdo con la cual el Sistema Antártico es el ámbito idóneo para administrar la recolección de material biológico en el área del Tratado y considerar su uso, se tomó nota con mayor énfasis del desarrollo que la cuestión transita en otros foros internacionales, como la Convención sobre Diversidad Biológica (CBD) y su Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios, y en otros foros, como la Conferencia internacional convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas para desarrollar un instrumento legal vinculante bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, acerca de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en áreas situadas más allá de las jurisdicciones nacionales. De este proceso, conocido por las siglas en inglés *BBNJ* (*Biodiversity Beyond National Jurisdiction*) da cuenta la Resolución AGNU 72/249. Hasta el momento no ha sido posible alcanzar consenso en las negociaciones que giran en torno de un proyecto borrador de Convención en razón de la persistencia de ciertos contenidos que suscitan profundas divergencias entre los Estados participantes.

Tradicionalmente, los países antárticos se han manifestado en favor de que, en general, las cuestiones relacionadas con la Antártida no sean objeto de tratamiento en las Naciones Unidas sino en los foros antárticos, concretamente, en el ámbito de las Reuniones Consultivas. En adición a ello cabe destacar que las referidas negociaciones *BBNJ* han interesado a los siete Estados con reivindicaciones territoriales en la Antártida, los cuales, en su interpretación del Artículo IV del Tratado entienden que la Antártida y los espacios marítimos que proyecta no deben ser considerados como espacios situados fuera de las jurisdicciones nacionales.

En la XLII RCTA (2019) se deliberó nuevamente acerca de los temas que fueron objeto de

¹⁴ MILLICAY, María Fernanda, (2015) "The Common Heritage of Mankind: 21st. Century Challenges of a Revolutionary Concept", en *Law of the Sea, from Grotius to the International Environmental Tribunal for the Law of the Sea Liber Amicorum Judge Hugo Caminos*, pp.281-295. V. HEMMINGS, A.D., (2005) "A Question of Politics: Bioprospecting and the Antarctic Treaty System", en *A. D. Hemmings and Rogan-Finnemore (eds) Antarctic Bioprospecting* (Christchurch Gateway Antarctica), pp. 98-129.

prolongados debates en las Reuniones Consultivas celebradas con anterioridad. En esta oportunidad, si bien muchas Partes Consultivas se expresaron en el sentido de que el Sistema Antártico representa el marco legal idóneo para tratar la cuestión de la prospección biológica en la Antártida, la Reunión reflexionó acerca de si la Antártida podría llegar a ser la única región del mundo en la que no resultara aplicable ningún instrumento internacional a la recolección y uso de material biológico, así como los riesgos que se correrían si la Reunión Consultiva fuera incapaz de aprobar un instrumento en la materia.

Ante el presente estado de cosas, cabe admitir que en la actualidad es mínimo el intercambio de información entre las Partes en el Tratado acerca de sus actividades de bioprospección en la Antártida. Algunos Estados, con reivindicaciones territoriales, como Australia, Noruega y el Reino Unido, se han pronunciado en favor de que no se impulse el progreso en materia de bioprospección ni en el ámbito del Tratado Antártico ni fuera del mismo, otros Estados con reivindicaciones territoriales, como nuestro país, Francia y Nueva Zelandia, mantienen su posición invariada de que la cuestión sea regulada en el marco del Tratado, Estados Unidos y Rusia han sostenido que no es el momento apropiado para tratar la temática de la bioprospección en el ámbito de las Reuniones Consultivas teniendo en cuenta que las negociaciones sobre *BBNJ* en las Naciones Unidas no avizoran consenso aún.

La incertidumbre resultante de las divergencias existentes entre los propios Estados Partes Consultivas y las dificultosas negociaciones que se registran en el ámbito de las Naciones Unidas permiten concluir que cuando se encara la regulación de actividades que suponen un elevado potencial económico, las Partes Consultivas deberían redoblar esfuerzos en procura de mejorar el intercambio de información en la materia, y así poder evitar el debilitamiento del Tratado.

Conclusiones

Se evidencia que el Tratado Antártico, tras su entrada en vigor en 1961, fue primeramente acomodándose en su funcionamiento mediante la adopción de normativa secundaria, para pasar luego a una etapa de expansión apelando a la adopción de regímenes convencionales específicos de conservación y de un texto que se imponía como esencial en materia de protección global del medio ambiente antártico, para situarse hoy ante fenómenos cuyos desafíos enfrenta con flexibilidad, como lo ha hecho habitualmente, por medio de la adopción de normativa secundaria o practicando el seguimiento de los efectos de tales desafíos. Ha demostrado eficiencia y eficacia, por lo que merece ser preservado, aún ante la posibilidad de que se instalara la posibilidad de entablar negociaciones en torno a un futuro régimen jurídico en materia de actividades con minerales o ante la eventualidad de un agravamiento en las relaciones interestatales con motivo de una confrontación política global.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

ABRUZA, Armando, (2013) "El Tratado Antártico y su Sistema", en *Boletín del Centro Naval* N° 836, Buenos Aires.

ACERO, José María, (1998) "Protección y Conservación Ambiental en la Antártida", Servicio de Hidrografía Naval, Navegación Antártica (NAVANTAR), Buenos Aires.

ACERO, José María, AGRAZ, José Luis, SÁNCHEZ Rodolfo A., GENEST, Eugenio A., (2001) “Guía para la Protección del Medio Ambiente Antártico”, Dirección Nacional del Antártico, Instituto Antártico Argentino, Buenos Aires.

ACERO, José María, (2005) “La protección del medio ambiente y las actividades turísticas en la Antártida”, en *La Argentina en la Antártida 100 Años de presencia permanente e ininterrumpida*, Ángel Ernesto Molinari Coordinador, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.

BELTRAMINO, Juan C. M., (2005) “La estructura y dinámica del Sistema del Tratado Antártico”, en *La Argentina en la Antártida 100 Años de presencia permanente e ininterrumpida*, Ángel Ernesto Molinari Coordinador, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.

BELTRAMINO, Juan C. M., (1990) “Recursos y Medio Ambiente en el Sistema del Tratado Antártico”, en *Revista de Derecho, Política y Administración*, Editada por La Ley, Vol. VII, N° 1, Bs. As., Enero - Marzo.

BELTRAMINO, Juan C, M., (1987) “Sistema del Tratado Antártico. Su normatización funcional y convencional”, *Seminario Regional de la International Law Association*. Buenos Aires, 2-4 de diciembre, Mimeo.

CAVIGLIA, Esteban S., (2015) “Malvinas: Soberanía - Memoria - Justicia: Vol. II Balleneros - Loberos - Misioneros - S. XVIII-XIX”, Gobierno del Chubut. (www.chubut.edu.ar)

COLACRAI, Miryam, (2013) “La política antártica argentina y su compromiso con el Tratado Antártico”, en *Boletín del Centro Naval* N° 836, Buenos Aires.

FERRARI, Ariel H. y AUZA, Francisco J., (2017) “La evolución del escenario Antártida y los procesos de liderazgo en el sector”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ESGA.

FRAGA, Jorge, A., (1992) “La Antártida Reserva Ecológica”, Instituto de Publicaciones Navales, Buenos Aires.

GUYER, Roberto, (1973-II) “The Antarctic Treaty System”, *Recueil des Cours* Vol. 139.

GUYER, Roberto E., (1992) “La Antártida: Su evolución en el Siglo XX”, en *Antártida al iniciarse la década de 1990*, Armas Barea, C. A. y Beltramino J. C. M., Coordinadores, Ed. Manantial, Buenos Aires.

GUYER, Roberto E., (2005) “El Sistema del Tratado Antártico”, en *La Argentina en la Antártida. 100 años de presencia permanente e ininterrumpida*, Ángel Ernesto Molinari Coordinador, Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.

HEMMINGS, A. D., (2005) “A Question of Politics: Bioprospecting and the Antarctic Treaty System” en A.D. Hemmings and Rogan-Finnemore (eds) *Antarctic Bioprospecting* (Christchurch: Gateway Antarctica).

LAMERS, Machiel, (2009) “The Future of Tourism in Antarctica Challenges for Sustainability”, *Universitaire Pers Maastricht*.

LEAL, Jorge E., (2005) "Perspectivas futuras de la Argentina en la Antártida", en *La Argentina en la Antártida. 100 años de presencia permanente e ininterrumpida*, Ángel Ernesto Molinari Coordinador, Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.

MANSI, Ariel, (2013) "La XXXIV Reunión Consultiva del Tratado Antártico: Sus resultados", en *Boletín del Centro Naval* N° 836, Buenos Aires.

MANSI, Ariel R., (2015) "The System of Inspection of the Commission for the Conservation of Antarctic Marine Living Resources", en *Law of the Sea, From Grotius to the International Tribunal for the Law of the Sea Liber Amicorum Judge Hugo Caminos*, Edited by Lilian del Castillo, Brill / Nijhoff Leiden / Boston.

MANSI, Ariel, (2011) "Reunión Consultiva del Tratado Antártico", video, YouTube - Cancillería Argentina, 1 jul.

MILLICAY, María Fernanda, (2015) "The Common Heritage of Mankind: 21st. Century Challenges of a Revolutionary Concept", en *Law of the Sea, from Grotius to the International Environmental Tribunal for the Law of the Sea Liber Amicorum Judge Hugo Caminos*, ed. Lilian del Castillo, Brill Nijhoff, Leiden / Boston.

MONCAYO, Guillermo R., (1992) "Antártida: Condición de los Estados territorialistas", *Antártida al iniciarse la década de 1990*, Armas Barea, C. A. y Beltramino J. C. M., Coordinadores, Ed. Manantial, Buenos Aires.

PALAZZI, Rubén Oscar, (2005) "La Argentina del Extremo Sur 1810-2004", Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Editorial Dunken, Buenos Aires.

PATTO, Rubén Néstor, (2005) "El establecimiento de la Secretaría del Tratado Antártico en Buenos Aires. Negociaciones diplomáticas 2001-2004", en *La Argentina en la Antártida. 100 años de presencia permanente e ininterrumpida*, Ángel Ernesto Molinari Coordinador, Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales.

PUIG, Juan Carlos, (1960) "La Antártida Argentina ante el Derecho", Depalma, Buenos Aires.

QUEVEDO PAIVA, Adolfo E., (2001) "Medio siglo del Ejército Argentino en nuestra Antártida 1951-2001", Editorial Dunken, Buenos Aires.

QUEVEDO PAIVA, Adolfo E., (2012) "Historia de la Antártida", Ediciones Argentinidad, Buenos Aires.

REBAGLIATI, Orlando R., (1996) "La Antártida, reseña de su situación jurídica y política internacional", Buenos Aires, Ediciones Dunken.

SÁNCHEZ, Rodolfo, (2013) "La protección del medio ambiente antártico: Marco regulatorio e institucional y actividades del Programa Antártico Argentino", en *Boletín del Centro Naval* N° 836, Buenos Aires.

SCOTT, Shirley V., "The evolving Antarctic Treaty System. Implications of accommodation developments in the Law of the Sea", en *The Law of the Sea and the Polar Regions - Interactions between Global and Regional Regimes*, Edited by Erik J. Molenaar, Alex G. Oude Elferink and Donald R. Rothwell, Martinus Nijhoff Publishers Leiden - Boston, 2013, pp. 24-30.

VEREDA, M. y JENSEN, M., (2020) "Turismo antártico: Consideraciones para su análisis desde el Sistema del Tratado Antártico y la evolución de los flujos de visitantes", *Cuadernos de Política Exterior Argentina*, Centro de Estudios en Relaciones Internacionales de Rosario.

SECRETARÍA DEL TRATADO ANTÁRTICO: INFORMES FINALES DE LAS REUNIONES CONSULTIVAS -<https://www.ats.aq/devAS/Info/FinalReports?lang=s>

Tratado Antártico (1959); Medidas Acordadas para la para la Conservación de la Flora y Fauna Antárticas (1964); Convención para la Conservación de Focas Antárticas (1972); Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (1980); Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y Anexos I a IV (1991); Anexo V al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (1998).

Declaración Conjunta de las Delegaciones de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Madrid, 19 de octubre de 1989 - https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Malvinas/Madrid%20I.pdf

NACIONES UNIDAS: A/RES/72/249; A/CONF.232/2019/6; A/CONF.232.2019/10 - documents-dds-ny.un.org; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 - www.un.org; Acuerdo de París sobre Cambio Climático (2015) - www.un.org